

CG144/2010

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TIJUANA, PERMISIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHITT-FM 88.7 MHZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/046/2010.**

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/2852/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, mismos que consisten primordialmente en:

“... ”

*Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a),*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c); 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 5; 44, párrafo 1, 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:

**HECHOS**

1. *En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
2. *En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en él listado. En este sentido Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el Estado de Baja California, fue incluida en el catálogo relativo al Estado de Baja California, en virtud de su área efectiva de cobertura, con el objeto de que participara en la difusión de los mensajes correspondientes a la elección local 2010 en Baja California. Lo anterior, de conformidad con diversos mandatos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*
3. *El día 8 de febrero del 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/010/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Baja California.*
4. *El día 8 de febrero de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria en la que aprobó el JGE06/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*el periodo de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión que se llevarán a cabo en el Estado de Baja California en el proceso electoral local de 2010.*

5. *El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Segunda Sesión Ordinaria, el día 26 de febrero del 2010 en la que aprobó el ACRT/016/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Baja California", identificado con la clave ACRT/010/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: Alianza por Baja California", "Alianza por un Gobierno Responsable" y "Por la Reconstrucción de Baja California" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Baja California".*
6. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California, a través del oficio DEPPP/STCRT/0469/2010 de fecha 9 de febrero de 2010, dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 10 de febrero de este año.*
7. *Con motivo del registro de las coaliciones denominadas: Alianza por Baja California", "Alianza por un Gobierno Responsable" y "Por la Reconstrucción de Baja California" que participarán en el proceso electoral local de esa entidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a entregar la pauta de transmisión modificada de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California, a través del oficio DEPPP/STCRT/1264/2010 de fecha 1 de marzo de 2010, dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 2 de marzo de este año.*
8. *Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante el periodo comprendido del 29 de marzo al 3 de abril del año 2010:*

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PR I	PA N	PR D	PVE M	CON V	P T	PN A	PB C	AUT ELEC	TOTAL
Instituto Tecnológico de Tijuana.	XHITT-FM	6	9	4	2	3	2	6	2	78	112

9. *El día 1 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California, el oficio número JLE/VE/2117/2010, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada permisionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en el mismo se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas..*
10. *A la fecha de la presentación de la presente vista, no se ha recibido escrito de respuesta al oficio JLE/VE/2117/2010 por parte de la persona moral Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California.*

*Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:*

**DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

*En efecto, el artículo 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*La cobertura de un canal de televisión o estación de radio viene definida por lo que señalan los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 5, párrafo 1, inciso c), numeral III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que la definen como toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.*

*Ahora bien, las áreas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión fueron detectadas por el Instituto Federal Electoral de conformidad con las atribuciones que el artículo 62, párrafo 5 del Código de la materia le otorga.*

*Es así que el catálogo que refleja el resultado del ejercicio anterior fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión en su sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG552/2008. Estos catálogos fueron elaborados tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión concesionada o permitida obligada a transmitir los mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, como en el caso corresponde al Estado de Baja California.*

*Es decir, el Instituto Tecnológico de Tijuana, está obligado constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y es a través del Catálogo de estaciones que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de cobertura conforme a las cuales habrá de diseñar las pautas que dicha emisora tiene que cumplir. De esta manera se determinó que, en virtud del área de cobertura de la señal XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California esta emisora se encuentra obligada a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Baja California.*

*En este orden de ideas, según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 65, párrafo 3; 72, 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Estas pautas se elaboran atendiendo a criterios objetivos o técnicos y a criterios subjetivos o personales.*

*Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que le fueron notificadas a persona moral Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California mediante los oficios números DEPPP/STCRT/0469/2010 y DEPPP/STCRT/1264/2010, que han quedado descritos en la sección de hechos anterior, fueron elaboradas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva,*

*ambos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números ACRT/010/2010, ACRT/016/2010 y JGE06/2010, también descritos en la sección de hechos del presente documento. En este sentido, de la lectura de dichos instrumentos se desprende que cumplen con todas las formalidades y requisitos legales y reglamentarios establecidos en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 66; 72; 74, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; 27; 28; y 30 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, con lo que se acredita que el criterio técnico fue cumplido.*

*En el mismo orden de ideas, las pautas de transmisión que le fueron notificadas a la citada persona moral están sustentadas en los catálogos de cobertura, mismos que quedaron descritos con anterioridad, y atienden a la cobertura específica de la concesión otorgada a Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California. De esta manera se acredita que el criterio subjetivo también se atendió con exactitud al momento de elaborar las pautas de transmisión notificadas a la citada persona moral.*

*En este sentido, es claro que las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales notificadas al Instituto Tecnológico de Tijuana cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales y, en consecuencia, la permisionaria de mérito se encuentra obligada a transmitir de manera íntegra su contenido.*

*Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:*

**“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 74.-**

[...]

*3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.*

[...]

**Artículo 350.-**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:*

[...]

*c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;***

*[...]*”

*[Énfasis añadido]*

*De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California, incumplió sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.*

*En virtud de lo anterior se demuestra que Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California incurrió en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia al omitir 112 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de precampaña electoral en el Estado de Baja California, durante el periodo del 29 de marzo al 3 de abril de 2010.*

*De todas las consideraciones anteriores se desprende que:*

- 1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*
- 2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

4. Las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales notificadas al Instituto Tecnológico de Tijuana cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales y, en consecuencia, la permisionaria de mérito se encuentra obligada a transmitir de manera íntegra su contenido.

5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

6. El Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California, incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.

[...]

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

**VISTA**

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, dentro del proceso electoral local en el Estado de Baja California.

...”

El funcionario electoral denunciante, anexó a su oficio como pruebas de su parte, las siguientes:

“...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

1. *Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/010/2010 y ACRT/016/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Baja California. Esta prueba se relaciona con los **hechos 1, 3 y 5**, con ella se demuestra el contenido de dichos Acuerdos. **Anexo 1***
2. *Documental pública consistente en copia certificada el acuse de recibo, citatorio y acta de notificación de los oficio DEPPP/STCRT/0469/2010 y DEPPP/STCRT/1264/2010 de fechas 9 de febrero de 2010 y 1 de marzo del 2010 respectivamente, mediante los cuales se notificó a la persona moral Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Baja California. Esta prueba se relaciona con el **hecho 6 y 7** y con ella se demuestra la correcta notificación del oficio de referencia. **Anexo 2***
3. *Documental pública consistente en copia certificada del oficio JLE/VE/2117/2010, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California, rindiera un informe con relación a presuntas violaciones a la normatividad electoral. Esta prueba se relaciona con el **hecho 9** y con ella se acredita la notificación del oficio de requerimiento de información a la persona moral citada. **Anexo 3***
4. *Documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California. Esta prueba se relaciona con los **hechos 8 y 9** y con ella se demuestran los incumplimientos al pautaado cometidos por la concesionaria de mérito. **Anexo 4***
5. *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el periodo comprendido del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, de las transmisiones de la emisora XHITT-FM 88.7 Mhz. en el Estado de Baja California. Esta prueba se relaciona con los **hechos 8 y 9**. **Anexo 5***

...”

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio citado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-** Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/046/2010**.-----

**SEGUNDO.-** Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE’**, se considera que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que en el oficio de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguye diversas irregularidades atribuibles a la persona moral **Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el estado de Baja California**, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el Anexo 4 del oficio que se provee; en tal virtud **iniciése** procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del citado concesionario, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas.-----

**TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplácese al C. Representante Legal del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el estado de Baja California, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

**CUARTO.-** Se señalan las **doce horas del día veintiséis de abril de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio ‘C’, planta baja, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**QUINTO.-** Requiérase al C. Representante Legal del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

estado de Baja California, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de su representada.-----

**SEXO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ángel Iván Llanos Llanos, Jesús Enrique Castillo Montes, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Lilitiana García Fernández, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

**OCTAVO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz. en el estado de Baja California**, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como su domicilio fiscal que de la misma tenga registrado.-----

**NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”*

**III.** Mediante el oficio número **SCG/858/2010**, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Dicha diligencia se realizó el día veintidós de abril del año en curso.

**IV.** Por medio del oficio número **SCG/857/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Dicho pedimento fue formulado el día veintiuno de abril del actual.

**V.** Por otra parte, con fecha veintitrés de abril de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/3481/2010, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la respuesta de la autoridad tributaria federal, respecto de la petición de información que le fue planteada en autos.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de abril del año en curso, el día veintiséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DEL ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/856/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS CC. ANGÉLICA MARÍA ARRIAGA FRANCO Y JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 11732 Y 24618, RESPECTIVAMENTE CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.-----

ACTO SEGUIDO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **LA PERSONA MORAL DENOMINADA INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TIJUANA, PERMISIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHITT-FM 88.7 MHZ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO Y HABÉRSELE CITADO CON OPORTUNIDAD DEL DÍA Y HORA EN LA CUAL TENDRÍA VERIFICATIVO LA PRESENTE AUDIENCIA. SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE EMPLEADO DE ESTA INSTITUCIÓN, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: EL OFICIO NÚMERO STCRT/3056/2010, DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE HA ACREDITADO SER REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTORES LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.**-----

EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/046/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, AL DAR INICIO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE OFICIO STCRT/2852/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN; EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMPAREZCO A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRIMERO.- RATIFICO EL CONTENIDO DEL OFICIO STCRT/2852/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, POR MEDIO DEL CUAL SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON PRESUNTAS VIOLACIONES A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LLEVADAS A CABO DURANTE LA PRECAMPAÑA LOCAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TIJUANA, PERMISIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHITT-FM 88.7 MHZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SEGUNDO.- SOLICITO SEAN ADMITIDAS LAS PRUEBAS QUE EN DICHO OFICIO SE SEÑALAN CON LAS CUALES SE ACREDITAN LAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; TERCERO.- SOLICITO SE DECLARE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE MÉRITO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.--

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y EN RAZÓN DE QUE, COMO SE EXPRESÓ CON ANTELACIÓN AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TIJUANA, PERMISIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHITT-FM 88.7 MHZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO PARA OFRECER LAS PRUEBAS QUE DESVIRTUARAN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO CON ANTELACIÓN, Y POR ASÍ CORRESPONDER A LA SECUELA PROCESAL CORRESPONDIENTE, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/2852/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE SE ACUERDA DARLO POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. POR CUANTO A LA PARTE DENUNCIADA, Y TODA VEZ QUE, COMO YA SE EXPRESÓ, NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y AL HABERSE TENIDO POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS, NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE DEBA DESAHOGARSE DE SU PARTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL CONTENIDO DEL OFICIO STCRT/2852/2010, MISMO QUE YA HA SIDO RATIFICADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA SE EXPRESÓ, NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TIJUANA, PERMISIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHITT-FM 88.7 MHZ,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINO, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; Y POR CUANTO A LA PERMISIONARIA DENUNCIADA, POR PERDIDO SU DERECHO PARA EXPRESARLOS, EN LOS TÉRMINOS YA PRECISADOS CON ANTELACIÓN. EN TAL VIRTUD, PROCÉDASE A ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

**VII.** Con fecha veintiséis de abril de dos mil diez, en punto de las doce horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 513.5/0317/10, datado el día veintitrés del mismo mes y anualidad, signado por el Doctor Fernando Cordova [sic] Calderón, Coordinador Sectorial de Administración y Finanzas, de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, a través del cual, manifiesta lo siguiente:

*“Por instrucciones superiores y, [sic] en atención a su oficio No. SCG/858/2010, de fecha 19 de abril de la presente anualidad, debidamente notificado el 22 del mismo mes y año que se citan, mediante el cual se emplaza al Instituto Tecnológico de Tijuana dependiente de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, para su presentación a la audiencia prevista en el artículo 369, referente al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COFIPE, vigente [sic] a partir del quince de enero de 2008, misma que se llevará acabo [sic] el día 26 del actual a las 12:00 horas, en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral; sobre el particular, respetuosamente, me permito exponer lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*Primeramente, es de mencionarse que el Instituto Tecnológico de Tijuana, pertenece a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º Constitucional, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y 1º, 11 y demás relativos de la Ley General de Educación, tiene como principal objetivo la prestación del servicio público educativo de nivel superior.*

*Cabe precisar, que el Instituto Tecnológico de Tijuana, pertenece a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, misma que se encuentra adscrita como una Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Pública, tal y como se dispone en el 'Acuerdo número 351 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública', mismo que se anexa en copia simple al presente.*

*Una vez aclarado lo anterior, es de manifestarse que el Instituto Tecnológico de Tijuana, perteneciente a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, permisionaria de la radiodifusora cultural XHITT 88.7 F.M. 'VOZ Y PENSAMIENTO CULTURAL DE LA FRONTERA', transmite única y exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás normatividad educativa, programas con fines educativos y culturales, mediante los cuales realiza un ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, haciendo uso de tecnologías de información mediante las cuales se proporciona un servicio educativo y cultural en los lugares más apartados y de difícil acceso en el estado de Baja California, teniendo como base los principios de justicia y de equidad educativas.*

*Es de total importancia, dejar en claro que la radiodifusora que opera la multicitada Institución Educativa, no tiene patrocinadores, pues su principal y única función es la transmisión de programas culturales, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuyo artículo 11 claramente se estipula entre otras cuestiones que:*

*'Artículo 11.'* [Se transcribe]

*Una vez argumentado lo anterior, se deja en claro, que el Instituto Tecnológico de Tijuana, perteneciente a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, no puede ser sujeto a la observancia de la normatividad aplicable en Materia Electoral, de conformidad con lo expuesto en el presente oficio."*

**VIII.** El mismo veintiséis de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, giró

el oficio identificado con el número SCG/899/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

**IX.** En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3161/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitieron un anexo, relativos a las pautas que deben ser transmitidas por el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California.

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41,

siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CUARTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, cabe precisar que el día en el cual tuvo verificativo la audiencia de ley en el presente procedimiento, no compareció persona alguna que obrara o actuara en nombre y representación del Instituto Tecnológico de Tijuana, como se asentó en el acta correspondiente.

No obstante, y con posterioridad a la conclusión de esa diligencia, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 513.5/0317/10, signado por el Doctor Fernando Cordova [sic] Calderón, Coordinador Sectorial de Administración y Finanzas, de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, en el cual no se advierte argumento alguno relativa a alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, y al no advertirse ninguna causal que deba estudiarse de manera oficiosa, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto planteado.

## MARCO JURÍDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### “ARTÍCULO 41

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6, en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

***“Artículo 49***

***6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.***

***Artículo 64***

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

***Artículo 65***

*1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*

***3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.***

***Artículo 66***

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al*

*Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

**Artículo 68**

*1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

*2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

*3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”*

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

**“Artículo 74**

...

***3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;***

**Artículo 350.**

*1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”*

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día ocho de febrero de dos mil diez, el ***“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Baja California”***, identificado con la clave **ACRT/010/2010**.

Posteriormente, el día veintiséis de febrero de dos mil diez, el citado Comité aprobó el ***“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el ‘Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Baja California’, identificado con la clave ACRT/010/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: ‘Alianza por Baja California’, ‘Alianza por un Gobierno Responsable’ y ‘Por la Reconstrucción de Baja California’ que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Baja California”***, identificado con la clave **ACRT/016/2010**.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas y las campañas que se llevan a cabo en el estado de Baja California en el proceso electoral local de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en los considerandos identificados con los numerales 37, 40, 41 y 42 del **“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Baja California”**, identificado con la clave ACRT/010/2010, a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

- a. Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serían los siguientes:

Etapa	Periodo	Duración
Precampaña	12 de marzo al 17 de abril	37 días
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días

- b. Gozarían de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos siguientes: (i) Partido Acción Nacional; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido del Trabajo; (v) Partido Verde Ecologista de México; (vi) Convergencia; (vii) Partido Nueva Alianza; (viii) Partido Estatal de Baja California; y (ix) Partido Encuentro Social. A los partidos Convergencia y del Trabajo únicamente se le asignarían los mensajes que corresponde distribuir igualmente, pues no alcanzaron el porcentaje de votación mínimo para tener derecho a las prerrogativas que se distribuirían de forma proporcional.
- c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.

- d. Que del análisis efectuado por el Comité de Radio y Televisión a las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y de campañas dentro del proceso electoral ordinario de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Baja California se desprende lo siguiente:
- En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprobaban mediante el citado acuerdo establecen para cada mensaje lo siguiente:
    - i. El partido político al que corresponden;
    - ii. La estación de radio o canal de televisión, y
    - iii. El día y la hora en que debe transmitirse.
  - Respecto de las precampañas las pautas de transmisión distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes, mientras que para las campañas distribuyen dieciocho minutos, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.
  - Los pautados específicos que acompañan al referido acuerdo asignan los mensajes dentro de la pauta a los partidos políticos con base en el porcentaje de votación en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa y a un esquema de corrimiento de horarios vertical. Lo anterior cumple lo dispuesto por los artículos 19, párrafo 1 del reglamento de la materia y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.
  - El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.

- De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
- Las pautas específicas aprobadas en el acuerdo en cuestión, se ajustan a los cálculos señalados en el considerando 37 del referido instrumento, en los términos siguientes:
  - i. Para el periodo de precampañas se dispuso que del total de promocionales a distribuir en cada estación de radio y canal de televisión, esto es 888, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes 261; en tanto que los restantes 618 se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. Asimismo, aplicando la cláusula de maximización se otorgaron 9 promocionales de manera igualitaria a todos los partidos que contendrían en las citadas precampañas electorales.
  - ii. Para el periodo de campañas se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es 2010, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes 603; en tanto que los restantes 1407 se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- e. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en el estado de Baja California, cumplieran cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d), y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procedía su aprobación.

- f. Que las pautas específicas aprobadas mediante el citado Acuerdo no podrían ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrían exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

***“PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 en el Estado de Baja California; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Baja California y de las demás autoridades electorales, para el proceso comicial precisado, integre dicho modelo de pautas con aquellas que se aprueban mediante el presente instrumento.*

***TERCERO.** Se aprueba el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral ordinario 2010 en el Estado de Baja California, así como para su notificación respectiva.*

***CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Baja California.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

**QUINTO** *Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.*

**SEXTO.** *Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Baja California.*

*El presente Acuerdo fue aprobado por consenso de los integrantes presentes en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el ocho de febrero de dos mil diez.”*

Ahora bien, derivado de la aprobación, por parte de la autoridad comicial bajacaliforniana, del registro de diversas coaliciones, las cuales contendrán en el proceso electoral de carácter local celebrado en esa entidad federativa, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto se vio precisado a modificar el acuerdo antes mencionado, lo cual aconteció a través del ACRT/016/2010, mismo que, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“...

*30.- Que tomando en consideración lo anterior, este Comité estima necesario modificar el modelo de pautas y las pautas específicas aprobadas mediante el Acuerdo identificado con la clave ACRT/010/2010, mismo que se describe en el Antecedente número XXI del presente instrumento, exclusivamente en la distribución que corresponde al treinta por ciento distribuido en forma igualitaria entre los partidos políticos coaligados, para ser considerado como un solo instituto político.*

*En el Considerando 37 del Acuerdo referido en el párrafo anterior se aprobó el modelo de distribución de los mensajes de los partidos políticos participantes del proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Baja California, en los términos siguientes:*

[Se transcribe]

*La modificación al modelo de pautas y a las pautas específicas aprobadas deberá ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:*

*a. Durante el periodo de precampañas y campañas del total de promocionales a distribuir entre las coaliciones y los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

b. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre las coaliciones y partidos políticos, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los contendientes; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir las coaliciones y partidos políticos.

c. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de las coaliciones y partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre estos o una vez optimizados los mensajes el remanente no pueda ser distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

d. En ese sentido, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **precampañas** es del orden siguiente:

**PRECAMPAÑAS**

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL BAJA CALIFORNIA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 37 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 888 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	266.4 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	621.6 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional / Partido Nueva Alianza / Partido Encuentro Social	53	0.20	40.61	252	0.1881	252	252
7.26			45	0.0751	45	45	
3.00			18	0.6496	18	18	
					53	54	
Partido Revolucionario Institucional / Partido Verde Ecologista de México	53	0.20	35.57	220	0.8871	220	220
5.18			32	0.1785	32	32	
					53	54	
Partido de la Revolución Democrática	53	0.20	5.26	32	0.6842	85	86
Partido del Trabajo / Convergencia	53	0.20	0.00	0	0.0000	0	0
0.00			0	0.0000	0	0	
					53	54	
Partido de Baja California	53	0.20	3.12	19	0.3450	72	73
<b>TOTAL</b>	<b>265</b>	<b>1.00</b>	<b>100.00</b>	<b>618</b>	<b>3.0076</b>	<b>883</b>	<b>888</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **888**, de los cuales, **266.4** serán distribuidos de forma igualitaria y **621.6** serán asignados de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **252** para el Partido Acción Nacional; **45** para el Partido Nueva Alianza; **18** para el Partido Encuentro Social; **54** para la coalición "Alianza por Baja California"; **220** para el Partido Revolucionario Institucional; **32** para el Partido Verde Ecologista de México; **54** para la coalición "Alianza por un Gobierno Responsable"; **86** para el Partido de la Revolución Democrática; **0** para el Partido del Trabajo; **0** para Convergencia; **54** para la coalición "Por la Reconstrucción de Baja California", y **73** para el Partido de Baja California.

e. Asimismo, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **campañas** es del orden siguiente:

**CAMPAÑAS**

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL BAJA CALIFORNIA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 56 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2016 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	604.8 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1411.2 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional / Partido Nueva Alianza / Partido Encuentro Social	120	0.80	40.61	572	0.9898	572	572
7.26			102	0.4171	102	102	
3.00			42	0.3745	42	42	
						120	121
Partido Revolucionario Institucional / Partido Verde Ecologista de México	120	0.80	35.57	501	0.8868	501	501
5.18			73	0.1140	73	73	
							120
Partido de la Revolución Democrática	120	0.80	5.26	74	0.2632	194	195
Partido del Trabajo / Convergencia	120	0.80	0.00	0	0.0000	0	0
0.00			0	0.0000	0	0	
							120
Partido de Baja California	120	0.80	3.12	43	0.9546	163	164
<b>TOTAL</b>	<b>600</b>	<b>4.00</b>	<b>100.00</b>	<b>1407</b>	<b>4.0000</b>	<b>2007</b>	<b>2012</b>

En el caso de periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **2,016**, de los cuales, **604.8** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,411.2** serán asignados de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **572** para el Partido Acción Nacional; **102** para el Partido Nueva Alianza; **42** para el Partido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*Encuentro Social; 121 para la coalición “Alianza por Baja California”; 501 para el Partido Revolucionario Institucional; 73 para el Partido Verde Ecologista de México; 121 para la coalición “Alianza por un Gobierno Responsable”; 195 para el Partido de la Revolución Democrática; 0 para el Partido del Trabajo; 0 para Convergencia; 121 para la coalición “Por la Reconstrucción de Baja California”, y 164 para el Partido de Baja California. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de 4 promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.*

*f. Finalmente, los mensajes precisados deberán quedar distribuidos a lo largo de la pauta de conformidad con el mecanismo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los mensajes, así como el esquema de corrimiento de horarios vertical.*

*31.- Que por lo que hace a los restantes aspectos relativos a: i) La duración de los periodos de acceso conjunto de las coaliciones y los partidos políticos a la radio y televisión durante las precampaña y campaña del proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Baja California; ii) Los horarios de transmisión de los mensajes pautados; iii) La duración de los mensajes a transmitir, y iv) Los calendarios de entrega y notificación de materiales, tanto a las emisoras domiciliadas en el Distrito Federal como fuera de él, se mantienen incólumes y por lo tanto deberán quedar en los mismos términos en que fueron aprobados a través del Acuerdo identificado con la clave ACRT/010/2010.*

*32.- Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.*

*33.- Que en relación con la notificación de las pautas de transmisión, éstas deberán ser notificadas con al menos diez días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 38, párrafo 5 del reglamento de la materia. Lo anterior se debe a que se trata de una modificación a la pauta elaborada el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.*

*34.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y el punto de acuerdo segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, identificado con el número CG420/2009, las emisoras que transmitan menos de dieciocho horas deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la finalidad de que ésta lo comunique al Comité. En estos casos, este Comité determinará lo conducente. Asimismo, será aplicable Acuerdo identificado con la clave CG677/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal*

*Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión.*

*35.- Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión existentes.*

...”

Por su parte, el día ocho de febrero del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria en la que aprobó el **“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión que se llevarán a cabo en el Estado de Baja California en el proceso electoral local de 2010”**, identificado con la clave **JGE06/2010**, y a través del cual se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del Proceso Electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Baja California, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campañas y período de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se lleva a cabo en el estado de Baja California, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Durante la vigencia de los modelos de pautas aprobados, el Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, definirá los espacios que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General de este Instituto asigne

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.*

**TERCERO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que: i) Integre los modelos de pautas aprobados por el Comité de Radio y Televisión a los modelos que se aprueban mediante el presente instrumento; ii) Elabore los pautados específicos para cada emisora, y iii) Los remita junto con los acuerdos aplicables y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo de emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral ordinario 2010 que se lleva a cabo en el estado de Baja California.*

**CUARTO.** *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, y solicite a la citada autoridad electoral que publique el Acuerdo de mérito en la gaceta o periódico oficial de su entidad federativa.*

**QUINTO.** *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”*

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

**“Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;*

*..., y*

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”*

Asimismo, los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**“Artículo 74.-**

*1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.*

*[...]”*

Como se observa, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó los acuerdos ACRT/010/2010 y ACRT/016/2010, mediante los cuales se establecieron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas correspondientes al proceso local a celebrarse en este año en el estado de Baja California.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE06/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas que se llevarán a cabo en el estado de Baja California en el proceso electoral local 2010.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, mismas que le fueron notificadas a través de los oficios números DEPPP/STCRT/0469/2010 y DEPPP/STCRT/1264/2010, recibidos los días diez de febrero y dos de marzo de este año.

## **LITIS**

**QUINTO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo del asunto, el cual se constriñe a determinar si el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes pautados para la autoridad electoral, en el actual proceso electoral local en el estado de Baja California, dentro del periodo de precampañas, **ciento doce (112) mensajes de** autoridades electorales y los partidos políticos, correspondientes al periodo de precampaña electoral en esa entidad federativa, durante los días del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de la presunta irregularidad dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue hecha del conocimiento mediante la denuncia en cuestión.

## **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**SEXTO.-** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó un listado de los incumplimientos de promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, detectados en las transmisiones del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, correspondientes al periodo del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

Ahora bien, aun cuando no compareció a la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, persona alguna que actuara en nombre y representación del Instituto Tecnológico de Tijuana (y como consecuencia de ella, se tuvo por perdido su derecho para formular su contestación, ofrecer pruebas de su parte y formular alegatos), en autos corre agregado el oficio número 513.5/0317/10, datado el día veintitrés del mismo mes y anualidad, signado por el Doctor Fernando Cordova [sic] Calderón, Coordinador Sectorial de Administración y Finanzas, de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, en el que dicho servidor público no controvierte la irregularidad imputada, concretándose a expresar únicamente que la normatividad electoral federal no le era aplicable a la permisionaria radial en comento.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por esta autoridad electoral, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la citada emisora radial.

## **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

### ***A) DOCUMENTALES PÚBLICAS***

1. Copia certificada del Acuerdo ACRT/067/2009, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y en el que se aprueban los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010 para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Copia certificada del Acuerdo ACRT/010/2010, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y en el que se aprueban el

modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral, dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Baja California.

3. Copia certificada del Acuerdo ACRT/016/2010, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y en el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral, dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Baja California”, identificado con la clave ACRT/010/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: ‘Alianza por Baja California’, ‘Alianza por un Gobierno Responsable’ y ‘Por la Reconstrucción de Baja California’ que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Baja California”.
4. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/0469/2010 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, mediante el cual se notificaron al representante legal de la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes a la precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local en el estado de Baja California.
5. Copia certificada del acta de notificación en el que se hace constar que con fecha diez de febrero del año en curso, se diligenció con el representante legal de la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, el oficio DEPPP/STCRT/0469/2010, al cual se refiere el punto que antecede.
6. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/1264/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez, mediante el cual se notificaron al representante legal de la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, la pauta de transmisión modificada de los promocionales

de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local en el estado de Baja California.

7. Copia certificada del acta de notificación en el que se hace constar que con fecha dos de marzo del año en curso, se comunicó al representante legal de la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, el oficio DEPPP/STCRT/1264/2010, y al cual se refiere el punto que antecede.
8. Copia certificada del oficio número JLE/VE/2117/2010 de fecha siete de abril de dos mil diez, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, al representante legal de la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, a efecto de rendir un informe respecto de lo siguiente:
  - *Que señale si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que les fueron entregadas con antelación; y*
  - *Anexe las grabaciones que demuestren la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, así como las demás pruebas con que cuente, a fin de sustentar su dicho.*
9. Relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, que en resumen arrojó un incumplimiento de **ciento doce** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos durante el periodo comprendido del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Instituto Tecnológico de Tijuana.	XHITT-FM	6	9	4	2	3	2	6	2	78	112

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad comicial, en ejercicio de sus funciones (en la especie, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, o bien, la Junta Local Ejecutiva del esta institución en el estado de Baja California), instancia legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Es menester resaltar que por cuanto hace a la relación de los incumplimientos de los impactos de promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos durante los días del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, se le atribuye valor probatorio pleno en razón de que la misma forma parte de la vista que realizó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO**

***FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR TESTIGOS DE GRABACIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”***

***B) PRUEBAS TÉCNICAS***

Un (1) disco compacto que contiene los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, correspondiente a los días veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, de las transmisiones de la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, y con la que se demuestra que dicha persona moral omitió la transmisión de los promocionales pautados por esta autoridad en el horario de las 06:00 a las 24:00 horas.

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos en el horario de 6:00 a 24:00 horas conforme a la pauta ordenada por este Instituto, correspondientes al periodo de precampaña electoral en el estado de Baja California, durante los días del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y

representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSTANCIAS APORTADAS POR EL COORDINADOR SECTORIAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Anexo al oficio número 513.5/0317/10, datado el día veintitrés del mismo mes y anualidad, signado por el Doctor Fernando Cordova [sic] Calderón, Coordinador Sectorial de Administración y Finanzas, de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, tal funcionario aportó lo siguiente:

**A) DOCUMENTALES PRIVADAS**

1.- Copia simple de la constancia de fecha veintidós de enero de dos mil diez, emitida por el Director General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, y en la cual se da cuenta de la creación y dirección del Instituto Tecnológico de Tijuana, el cual depende de la Secretaría de Educación Pública a través de la Subsecretaría de Educación Superior y de la referida Dirección General.

2.- Copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, del **“Acuerdo número 351 por el que se adscriben orgánicamente las Unidades de la Secretaría de Educación Pública”**, en el cual se señala que la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, está adscrita a la Subsecretaría de Educación Superior de la dependencia en comento.

Dichas constancias, al tratarse de copias simples, únicamente generan en esta autoridad, indicios por cuanto a los hechos en ellas reseñados, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 358, párrafos 1; 3, inciso b); y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con el contenido del acervo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y los anexos que se acompañaron a la misma, se obtienen, en lo que interesa al presente asunto, las siguientes:

**CONCLUSIONES**

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, notificó y remitió al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 MHz, en el estado de

Baja California el contenido de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010.

**2.-** Que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, requirió al representante legal de la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en dicha entidad federativa, rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallaban o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

**3.-** De igual forma, se encuentra acreditado que del día veintinueve (29) de marzo al tres (3) de abril de dos mil diez, la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Setenta y ocho mensajes de Autoridades Electorales.
- Treinta y cuatro de los Partidos Políticos.

Lo anterior acorde a lo consignado en las relaciones de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, adminiculadas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que la irregularidad imputada ha quedado plenamente acreditada.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.**—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento del cual se desprenda que la permisionaria denunciada sí realizó la transmisión de los promocionales por los que fue llamada al presente procedimiento, es decir, no se cuenta con ningún elemento de prueba del que se desprenda que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de promocionales durante el periodo del veintinueve de marzo al tres de abril del presente año, conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

Ahora bien, los elementos de prueba aludidos acreditan que la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, omitió transmitir **ciento doce** mensajes de autoridades electorales y partidos políticos en la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, durante el periodo del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/0469/2010, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó el día diez de febrero de dos mil diez, a la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente a la precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral en esa entidad federativa, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha permisionaria, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en los comicios de esa localidad.

Asimismo, obra en autos del presente sumario el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/1264/2010, de fecha primero de marzo de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, notificado el día dos de marzo de dos mil diez, a la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, las pautas de transmisión modificadas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en esa entidad federativa, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha permisionaria, tuvo pleno conocimiento de las modificaciones de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en los comicios de esa localidad.

Por lo anterior es menester señalar que el día en el que se celebró la audiencia de ley en el presente procedimiento, no compareció persona alguna que obrara en nombre o representación del representante legal del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, por lo cual, se tuvo por perdido su derecho para: formular su contestación respecto de la irregularidad imputada; ofrecer pruebas de su parte, y alegar su derecho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

Ahora bien, aun cuando con posterioridad al cierre de esa diligencia, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 513.5/0317/10, datado el día veintitrés del mismo mes y anualidad, signado por el Doctor Fernando Cordova [sic] Calderón, Coordinador Sectorial de Administración y Finanzas, de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, en el mismo no se advierte tampoco elemento alguno que pudiera justificar las omisiones atribuidas a la citada permisionaria, respecto a no haber transmitido los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, objeto del presente procedimiento.

En este tenor esta autoridad no advierte que obre en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe la imputación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respecto de la omisión de transmitir los mensajes de autoridades electorales y partidos políticos en la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, durante el periodo del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez.

De lo anterior se advierte que la permisionaria antes aludida, efectivamente incumplió con la obligación que se le imputa, por tanto, ha lugar a tener por acreditada la infracción señalada.

En efecto, del análisis integral al contenido de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprende que la persona moral denominada Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, dejó de transmitir, **en el horario de 6:00 a 24:00 horas**, algunos materiales, particularmente **ciento doce (112) mensajes de autoridades electorales** y los partidos políticos, correspondientes al periodo de precampaña electoral en la citada entidad federativa, durante los días del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**SÉPTIMO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, incurrió en alguna transgresión a la normatividad

electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes pautados para la autoridad electoral, durante el proceso electoral local en la referida entidad federativa, particularmente en el periodo comprendido del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**“Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.*

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

**a)** Que se actualice, de manera enunciativa, mas no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

**b)** Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditado que el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, sin causa justificada, del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, **ciento doce promocionales** correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales.

Al respecto, cabe precisar que obran en el presente sumario los acuses de recibo de los oficios números DEPPP/STCRT/0469/2010 y DEPPP/STCRT/1210/2010, de fechas nueve de febrero y primero de marzo de dos mil diez, suscritos por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante los cuales se notificaron al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en esa entidad federativa, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicho permisionario, tuvo pleno conocimiento de los pautados en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en los comicios de esa localidad.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, **se detectó que la misma no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales**, tal como se expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Instituto Tecnológico de Tijuana.	XHITT-FM	6	9	4	2	3	2	6	2	78	112

En ese orden de ideas, de constancias de autos no se advierte elemento alguno tendente a demostrar que el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, cumplió con su obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

Si bien es cierto, en autos obra el oficio número 513.5/0317/10, datado el día veintitrés del mismo mes y anualidad, signado por el Doctor Fernando Cordova [sic] Calderón, Coordinador Sectorial de Administración y Finanzas, de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, a través del cual dicho servidor público refiere que a la frecuencia XHITT-FM 88.7 MHz en el estado de Baja California (cuya permisionaria es el Instituto Tecnológico de Tijuana), no le resulta aplicable la normativa comicial federal, en razón de tratarse de una emisora que transmite programas culturales, en estricto apego a lo señalado en el artículo 11 de la Ley Federal de Radio y Televisión, debe decirse que no le asiste la razón al respecto.

Lo anterior, porque en principio, el derecho de los partidos políticos y autoridades electorales, para difundir sus mensajes en radio y televisión, emana de una exigencia de carácter constitucional, prevista en el artículo 41 de la Ley

Fundamental, cuya jerarquía normativa es superior a la del numeral invocado por el referido servidor público.

En segundo lugar, debe puntualizarse que las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales, como norma de carácter secundaria, el Legislador Federal estableció los mecanismos para el ejercicio de la prerrogativa constitucional antes mencionada, son de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria para todos los gobernados (artículo 1º del código en comento).

Finalmente, en el supuesto específico señalado por el funcionario educativo federal de marras, cabe señalar que con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave CG420/2009, intitulado como **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROGRAMAS MENSUALES DE CINCO MINUTOS Y PROMOCIONALES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES”**, a través del cual se establecieron los criterios especiales para que los permisionarios de estaciones o canales cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, dieran cabal cumplimiento al mandato constitucional impuesto en el artículo 41 de la Carta Magna, a fin de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Dicho instrumento, en lo que interesa al presente asunto, refiere lo siguiente:

“...

#### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** *El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes, según el caso, a los períodos fuera de precampañas y campañas; a las precampañas y campañas de elecciones federales y locales coincidentes; así como a las precampañas y campañas de las elecciones locales no coincidentes, en los casos siguientes:*

- I.** *Por tipo de estación de radio o canal de televisión.*
- II.** *Por tipo de programa especial.*

**SEGUNDO.** Serán aplicables criterios especiales para la transmisión de programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, a los siguientes tipos de estación de radio y canal de televisión:

**1. Emisoras con una programación menor a 18 horas**

*I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto tanto para efectos de la verificación de transmisiones, como para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código. Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, inciso c).*

*III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.*

**2. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.**

*I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por la transmisión de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora y de carácter ininterrumpido.*

*II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración, en su caso, la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.*

*III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan la totalidad de los tiempos de Estado que corresponda administrar al Instituto Federal Electoral en el periodo*

*de que se trate dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta tanto para la transmisión de los promocionales como para los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos, e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal que permitan la transmisión de los mensajes electorales.*

*En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.*

**TERCERO.-** *Serán aplicables criterios especiales para la difusión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante la transmisión de los siguientes tipos de programa especial:*

**1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión**

*I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal sea interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.*

*II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, el programa mensual de cinco minutos y/o promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.*

*III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir el programa mensual de cinco minutos y/o los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta una vez concluida la transmisión especial.*

*IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión del boletín o aviso, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.*

**2. 'La Hora Nacional'**

*I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la emisión radiofónica denominada 'La*

***Hora Nacional'**, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.*

*II. Los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos que hayan sido pautados a esa hora, serán transmitidos al finalizar la emisión de 'La Hora Nacional'.*

**3. Los debates, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos**

*I. Se aplica a programas especiales que transmiten debates entre candidatos a un puesto de elección popular, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y mayor a una hora.*

*II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos setenta y dos horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características de la emisión y su posible duración; precisen el programa mensual de cinco minutos y/o promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no puedan difundirse conforme a la pauta, y detallen la propuesta de la transmisión del programa mensual de cinco minutos y/o de los promocionales antes mencionados. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informará a los integrantes del Comité de Radio y Televisión del contenido de dichos escritos.*

*III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:*

*a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.*

*b. Si no fuere suficiente, en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos respecto de los mensajes de autoridades electorales en los casos de precampaña y de campaña se pautará al menos un minuto por cada hora de transmisión. En los períodos fuera de precampañas y campañas se pautará al menos un promocional.*

*c. Si aún no fuere suficiente lo anterior durante precampañas y campañas, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día, adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las doce y las dieciocho horas, en el entendido de que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*durante dicha franja horaria habitualmente se transmitirían dos minutos por cada hora.*

**d.** *Los lapsos anteriores se aplicarán también en los períodos de intercampaña correspondientes a los procesos electorales.*

**IV.** *Los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos cuya transmisión esté prevista en la pauta durante el programa especial, serán difundidos al finalizar la emisión. Si la transmisión especial finalizara a las 24:00 horas o después, la difusión del programa mensual de cinco minutos se llevará a cabo en la hora previa al inicio del programa especial de que se trate.*

**V.** *En todo caso, se respetará el orden de la pauta.*

**VI.** *En los casos en que el debate, concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento.*

*Por lo tanto, si el evento tiene una duración de cuatro horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las dos horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las dos horas posteriores al programa, para evitar la saturación de este tipo de mensajes.*

**VII.** *En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora o, fundando y motivando tal determinación.*

**CUARTO.** *En aplicación de los criterios especiales que se aprueban mediante el presente Acuerdo, se garantizará el equilibrio entre la programación de las emisoras, la propaganda comercial, y los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.*

*Para lo anterior, los programas mensuales de cinco minutos y los mensajes electorales se transmitirán conforme a los lineamientos previstos en el presente instrumento a lo largo del día de la manera más uniforme posible, a fin de evitar la interrupción de la programación de las emisoras de radio y televisión.*

**QUINTO.** *Cualquier otro asunto no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Consejo General, el cual podrá realizar las consultas pertinentes al Comité de Radio y Televisión, a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

**SEXTO.** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.*

**SÉPTIMO.** *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

**OCTAVO.** *Comuníquese el presente Acuerdo al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.*

**NOVENO.** *Comuníquese el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión; al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas; y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., para los efectos legales a que haya lugar.*

*El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de agosto de dos mil nueve.”*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que las emisoras cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, deberán presentar una solicitud de autorización a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día.
- Que para lo anterior, se tomará en consideración, en su caso, la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.
- Que las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan la totalidad de los tiempos de Estado que corresponda administrar al Instituto Federal Electoral en el periodo de que se trate dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta tanto para la transmisión de los promocionales como para los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos, e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal que permitan la transmisión de los mensajes electorales.

- Que en todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

En ese sentido, queda claro que las permisionarias que difunden contenidos de carácter educativo, sí están obligadas a acatar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el acceso a radio y televisión, de los partidos políticos y autoridades electorales.

Ahora bien, aun cuando el referido acuerdo CG420/2009 establece una hipótesis de excepción para los permisionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, debe precisarse que para acogerse a dicho beneficio, se requiere que los mismos presenten una solicitud de autorización ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que dicha instancia someta a consideración del Comité de Radio y Televisión o la Junta General Ejecutiva, tal petición, y se determine lo que en derecho corresponda.

En el caso a estudio, no se cuenta con elemento alguno, siquiera de carácter indiciario, respecto a que el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 MHz en el estado de Baja California, haya desahogado el procedimiento antes referido, razón por la cual el beneficio contenido en el citado acuerdo CG420/2009, no le resulta aplicable.

En razón de lo anterior, lo esgrimido por el Coordinador Sectorial de Administración y Finanzas, de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, en nada beneficia al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de XHITT-FM 88.7 MHz en el estado de Baja California, para ser eximido de la irregularidad imputada.

En tal virtud, dado que el permisionario denunciado omitió aportar algún elemento que acreditara o justificara las omisiones en que incurrió, es válido arribar a la conclusión que valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a lo manifestado por la permisionaria en el escrito ya referido, generan mayor convicción a esta autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos

objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, **no transmitió** conforme a la pauta que le fue notificada, **112 (ciento doce)** promocionales correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales, durante el proceso electoral local del estado de Baja California, correspondientes al periodo del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez; por ello, es válido concluir que dicha conducta es ilícita y constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el citado Instituto Tecnológico de Tijuana, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir**, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, que debieron haber sido difundidos durante el periodo del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**OCTAVO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 MHz en el estado de Baja California, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos

políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría cumplir con sus fines constitucionales y legales.

### **Autoridades electorales**

#### **Instituto Federal Electoral**

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática;

#### **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales**

- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables.
- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;

- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;
- Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso;

#### **Tribunal de Justicia Electoral de Baja California**

- Garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad.
- Resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del estado, Diputados y Munícipes, así como las demás impugnaciones que determine la ley respectiva;
- Decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la ley, y
- Determinar y aplicar las sanciones previstas en la ley.

#### **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California**

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- Fortalecer el régimen de partidos políticos;
- Administrar el Registro de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;
- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- Realizar los procesos de plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y
- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.

### **Partidos Políticos**

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de la representación nacional;
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que el Instituto Tecnológico de Tijuana, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, **ciento doce (112)** promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se está llevando a cabo en el estado de Baja California, particularmente en el periodo del veintinueve de marzo al tres de abril de este año.

#### **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Instituto Tecnológico de Tijuana, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

#### **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

La disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales las autoridades de las entidades federativas solicitaran al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionada con los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen los institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.

Para tales efectos, el Comité de Radio y Televisión aprobó los acuerdos identificados con las claves ACRT/010/2010 y el ACRT/016/2010, de fechas ocho y veintiséis de febrero del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral correspondiente al estado de Baja California, a celebrarse en el presente año.

Asimismo, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE06/2010 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión durante el proceso electoral ordinario 2010 en el estado de Baja California.

En el caso, se tiene acreditado que se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario

de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 MHz en el estado de Baja California, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **ciento doce (112)** promocionales, de los cuales **setenta y ocho (78)** correspondían a las autoridades electorales y **treinta y cuatro (34)** a los partidos políticos, los cuales debían difundirse en el periodo de precampañas del proceso comicial local en esa citada entidad federativa, y en específico durante el periodo del veintinueve de marzo al tres de abril de este año.

#### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, es de señalarse que esta autoridad no desconoce el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, en el sentido de que cuando se imponga el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

- ❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** de los acuerdos identificado con las claves ACRT/010/2010, ACRT/016/2010 y JGE06/2010 se desprende que el periodo de precampañas para el proceso electoral local en el estado de Baja California, se llevó a cabo del doce de marzo al diecisiete de abril del presente año, es decir, abarcó un periodo de treinta y siete días.
- ❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de **tres mil quinientos cincuenta y dos (3552)** promocionales, de los cuales **dos mil doscientos veinte (2220)** (62.5%) corresponden a las autoridades electorales y **mil trescientos treinta y dos (1332)** (37.5%) a los partidos políticos.
- ❖ **El periodo y número de promocionales que comprende la infracción:** la infracción denunciada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos comprende el periodo del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, es decir, siete días del total del periodo de precampañas en cita y denunció la omisión de **ciento doce (112) promocionales**, de los

cuales **setenta y ocho (78)** corresponden a las autoridades electorales y **treinta y cuatro (34)** a los partidos políticos.

En ese sentido es de referir que del contenido de los acuerdos ACRT/010/2010 y ACRT/016/2010 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampañas en el estado de Baja California fue de ochocientos ochenta y ocho (888), de los cuales doscientos sesenta y seis punto cuatro (266.4) [30%] se asignaron de forma igualitaria y seiscientos veintiuno punto seis (621.6) [70%] de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido político en la última elección local de Diputados, por lo que la pauta de los partidos políticos para el periodo en comento comprendió un total de mil trescientos treinta y dos (1332) promocionales de los cuales la hoy denunciada no transmitió treinta y cuatro (34), lo que representa el 2.552% del total de la pauta de partidos políticos.

Amén de lo expuesto, y con base en el contenido de los acuerdos antes citados, es de señalarse que durante el periodo de referencia el total de promocionales asignados a las autoridades electorales asciende al equivalente a dos mil doscientos veinte (2220), por lo que si en el caso la hoy denunciada no transmitió un total de setenta y ocho (78), éstos representan el 3.513% del total de la pauta de autoridades.

❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.**

En ese sentido, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00 - 12:00	58
12:00 - 18:00	29
18:00 - 24:00	25
<b>Total</b>	112

No obstante lo antes expuesto, es de referir que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos con relación a la trascendencia del monto de la omisión de los promocionales (rating), toda vez que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se cubre durante el comprendido de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, se advierte que la mayoría de las omisiones en que incurrió la hoy denunciada ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan tres minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al abstenerse de difundir, sin causa justificada, **ciento doce (112)** promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en la referida entidad federativa, para el periodo de precampaña local, cuyo detalle se expresa a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Instituto Tecnológico de Tijuana.	XHITT-FM	6	9	4	2	3	2	6	2	78	112

Es de referir, que la hoy denunciada es una permisionaria que tiene como fin la asistencia social, por ende no tiene fines de lucro.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció en el periodo establecido entre el veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la radiodifusora denunciada se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Baja California, particularmente en el periodo de precampañas, el cual comprendió del doce de marzo al diecisiete de abril del año en curso.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, sólo cuenta con proyección local en la referida entidad federativa.

**INTENCIONALIDAD**

Se considera que en el caso sí existió por parte del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz, en el estado de Baja California, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte en primer término, que omitió transmitir **ciento doce (112)** promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, no obstante que tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente a ese momento del proceso comicial local, así como la exigencia legal de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas

sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, ya que la denunciada no cumplió con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta a partir de la reforma de dos mil siete.

#### **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el Instituto Tecnológico de Tijuana omitió transmitir, sin causa justificada, **ciento doce (112)** promocionales correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Baja California, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta cometida durante el desarrollo del periodo de precampañas de esos comicios locales, en específico durante el periodo comprendido del día veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez.

#### **LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Instituto Tecnológico de Tijuana se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local en el estado de Baja California, es decir, durante la contienda para determinar quiénes conformarán los poderes constituidos de esa entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo de precampañas durante el comprendido del veintinueve de marzo al tres de abril del presente año, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

#### **Partidos Políticos**

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitir los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran

obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Autoridades electorales**

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

### **MEDIOS DE EJECUCIÓN**

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la frecuencia radial XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, permitida al Instituto Tecnológico de Tijuana, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

## **REINCIDENCIA**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Instituto Tecnológico de Tijuana.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia alguna en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Instituto Tecnológico de Tijuana, haya sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SANCIÓN A IMPONER**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la frecuencia XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal manera que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Es de señalarse que el periodo en el cual la emisora identificada con la clave XHITT-FM 88.7 MHz, debió transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del doce de marzo al diecisiete de abril del año en curso, periodo en el que se desarrollaron las precampañas correspondientes al proceso electoral local del estado de Baja California, por tanto el periodo total de la pauta abarca treinta y siete días, y las omisiones acreditadas acontecieron en el lapso del veintinueve de marzo al tres de abril de esta anualidad.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, en consecuencia, el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcan las precampañas en cita, fue de tres mil quinientos cincuenta y dos (3552) promocionales.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado abarca del veintinueve de marzo al tres de abril del presente año, es decir, siete días y el total de omisiones es de ciento doce promocionales, lo cual representa el 3.153% del total de la pauta.

Bajo esa línea argumentativa, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

<b>Horario</b>	<b>Número de promocionales omitidos</b>
6:00 - 12:00	58
12:00 - 18:00	29
18:00 - 24:00	25
<b>Total</b>	112

De lo antes señalado se obtiene que la mayoría de las omisiones en las que incurrió la emisora XHITT-FM en el estado de Baja California se realizaron durante los horarios en los que se pautaron tres minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **ochenta y siete (87)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del veintinueve de marzo al tres de abril del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad no cuenta con los elementos objetivos para determinar el horario de mayor audiencia de XHITT-FM 88.7 MHz en el estado de Baja California, por lo que únicamente puede considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la frecuencia XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

*II. **Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral en el cual las autoridades electorales puedan difundir entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que conozcan las actividades que constitucional y legalmente les han sido encomendadas, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta la intencionalidad de la conducta, el bien jurídico infringido, el contexto fáctico en que se desarrolló, así como el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

En el caso a estudio, se debe considerar que el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la frecuencia XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, fue notificada a través de los oficios números DEPPP/STCRT/0469/2010 y DEPPP/STCRT/1264/2010, los días diez de febrero y dos de marzo del presente año, de las pautas que contenían los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que fueron omitidos [y a los cuales se ha hecho alusión en el presente fallo], esto es, con treinta y diez días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, a través de la señal antes referida, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas correspondiente al proceso electoral local de la citada entidad federativa, inició el día doce de marzo y concluyó el diecisiete de abril del presente año. Es de resaltarse que la permisionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de **ciento doce (112)** promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta permisionada al Instituto Tecnológico de Tijuana, aplicando como multa el mismo porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser observada en el periodo denunciado, respecto del monto máximo (cincuenta mil días de salario mínimo) que puede ser impuesto como sanción, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Baja California), la intencionalidad, y la

reincidencia del sujeto infractor; así como el hecho de que sólo se trató de siete días de incumplimiento.

En tal virtud, tomando en consideración que el **Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la frecuencia radial XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California**, omitió transmitir durante el periodo del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, **ciento doce (112)** mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales conforme al pautado aprobado por esta institución, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en periodo de precampañas y el daño que se generó a los partidos políticos y autoridades electorales que fue argumentado en párrafos precedentes, y de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al Instituto Tecnológico de Tijuana una sanción consistente en una **multa de ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$4,596.80 (Cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.

Asimismo, esta autoridad tomó en cuenta para la imposición de la sanción el carácter de permisionaria de la hoy denunciada, es decir, que la misma no tiene fines de lucro.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se consideró que el monto impuesto era adecuado, máxime que esta autoridad no pasa desapercibido que dada las condiciones en que se actualiza la infracción, la hoy denunciada podría ser sancionada con una cantidad mayor, pero como se ha venido refiriendo las autoridades al momento de la imposición de una pena deben cuidar que la misma no sea exorbitante, incluso al grado de que el sujeto infractor no pueda cumplirla.

#### **EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Al respecto, se estima que la omisión del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la frecuencia XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo de precampañas en esa entidad federativa, en específico durante el lapso del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, omitió transmitir **ciento doce (112)** mensajes de los partidos políticos y las autoridades

electorales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el Instituto Tecnológico de Tijuana causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) Como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida permisionaria conocía su obligación de transmitir a través de su frecuencia XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la permisionaria aludida (la cual, según se expresó, depende de la Secretaría de Educación Pública), resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido de la página web visible en la dirección electrónica [http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2010/temas/tomos/11/r11\\_apurog.pdf](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2010/temas/tomos/11/r11_apurog.pdf), en la cual se contiene la Distribución del Gasto por Unidad Responsable y al nivel de Desagregación de Capítulo y Concepto de Gasto, correspondiente al Presupuesto de Egresos de la Federación 2010, y en específico, el relativo a la Secretaría de Educación Pública, en donde se expresa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

que la Dirección General de Educación Superior Tecnológica recibirá en el presente ejercicio fiscal, la cantidad de \$11,319'266,269.00 (Once mil trescientos diecinueve millones doscientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Los datos en cuestión fueron obtenidos del Portal de Obligaciones de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual, tal información, valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que lógicamente la capacidad económica de la referida dependencia no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.000000406104061%** del monto asignado a la Dirección General a la cual pertenece el Instituto Tecnológico de Tijuana (porcentaje expresado salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso.

Al efecto, resulta de carácter orientador, lo sostenido en la siguiente tesis aislada, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.*

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

### **REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO**

**NOVENO.-** Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del código federal electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa sustanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configura el ilícito relativo al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pautado específico, y que dicha reposición deberá iniciarse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como

las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la frecuencia XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, en la presente resolución, en relación con la omisión de transmitir un total de **ciento doce (112)** promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local de la citada entidad federativa, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

**“TERCERO. (...)**

*En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:*

*(...)*

*b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;*

*c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;*

*d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;*

*e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;*

*(...)*

*g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;*

*h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG420/2009;*

*(...)*

*J. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.*

*l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.*

## **2.- (...)**

*La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto. En el caso, emitirá un requerimiento a la emisora presunta infractora para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento y todo aquello que a su derecho convenga.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*

*b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*

*c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apearse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*

*d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

**CUARTO.** *Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquellas derivadas de resoluciones recaídas en los procedimientos especializados instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código electoral.*

*Al respecto, la reposición de transmisiones procederá una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. La reposición de las transmisiones se llevará a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

*b. Además, se aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto 1 del Acuerdo TERCERO anterior.*

*c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”*

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la frecuencia XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, omitió transmitir, sin causa justificada, **ciento doce (112) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la radiodifusora referida se efectuó durante el periodo comprendido del veintinueve de marzo al tres de abril de dos mil diez, lapso comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales correspondientes al proceso electoral local del estado de Baja California, distribuidos de la siguiente manera:

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Instituto Tecnológico de Tijuana.	XHITT-FM	6	9	4	2	3	2	6	2	78	112

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que el periodo de precampañas electorales en que se omitió la transmisión de los promocionales en el estado de Baja California, ha concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa inició el día doce de marzo y finalizó el diecisiete de abril de la misma anualidad; sin embargo, es de referirse que la hoy denunciada omitió transmitir del veintinueve de marzo al tres de abril de la presente anualidad en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO**

**OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE”,** ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se ordena al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, reponer los tiempos del Estado, relacionados con los promocionales de las autoridades electorales conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**.

Al respecto, se informa que la reposición de los **setenta y ocho (78) promocionales** omitidos correspondientes a las autoridades electorales, que se deberá llevar a cabo en la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz., en el estado de Baja California, tomó en consideración la siguiente información:

- **De un total de ciento doce (112) promocionales omitidos, setenta y ocho (78)** son para las autoridades electorales; **seis (6)** del Partido Revolucionario Institucional; **nueve (9)** del Partido Acción Nacional; **cuatro (4)** del Partido de la Revolución Democrática; **dos (2)** del Partido Verde Ecologista de México; **tres (3)** de Convergencia; **dos (2)** del Partido del Trabajo; **seis (6)** del Partido Nueva Alianza, y **dos (2)** del Partido Estatal de Baja California.

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, se advierte que no transmitieron treinta y cuatro promocionales relacionados con los partidos políticos y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampañas (periodo en que se cometieron las omisiones por parte de la radiodifusora en comento) en la citada entidad federativa ha concluido, el daño causado a los institutos políticos mencionados por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, toda vez que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral, quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

### **Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral**

*Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordenó a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionarios y permisionarios.*

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de diecisiete minutos por los mensajes de los partidos políticos no transmitidos por el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, quedará a disposición de este Instituto, a

efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al permisionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, diecisiete minutos que corresponden a los treinta y cuatro promocionales de partidos políticos que fueron omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de la frecuencia antes aludida.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, en conclusión debe decirse que la pauta específica conforme a la cual el Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, debe reponer los **setenta y ocho (78) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Al respecto, es de precisar que el veintiséis de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del Estado por parte del Instituto Tecnológico de

Tijuana, permisionario de la emisora con distintivo XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, giró el oficio identificado con el número SCG/899/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3161/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

*“Artículo 58*

*De los incumplimientos a los pautados*

...

*6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.*

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con una etapa del proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Baja California es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los Lineamientos para reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades en las emisoras de radio y televisión y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

**DÉCIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la frecuencia XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la frecuencia XHITT-FM 88.7 Mhz en el estado de Baja California, una sanción consistente en una **multa de ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$4,596.80 (Cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa ante referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En caso de que el Instituto Tecnológico de Tijuana, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, incumpla con los resolutivos identificados como SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Se ordena al Instituto Tecnológico de Tijuana, permisionario de la frecuencia XHITT-FM 88.7 MHz en el estado de Baja California, reponer los mensajes de las autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** El tiempo de transmisión por un total de diecisiete minutos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al permisionario mediante el envío del pauta respectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por el Instituto Tecnológico de Tijuana.

**NOVENO.** Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/046/2010**

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**